Asunción, 15 de diciembre de 2015.-

**D.C.DD.HH. N° 19/15**

**HONORABLE CAMARA:**

**Exp: SIL D– 1533287**

 Vuestra Comisión Asesora de Derechos Humanos os aconseja, aprobar con modificaciones el Proyecto de Ley “**LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES”,** presentado por varios Diputados Nacionales, unificado al Proyecto de Ley “**LEY INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BASADA EN ASIMETRIAS DE GENERO”, expediente SIL D-1225367.**

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

 Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

 Proyectista **Dip. JOSE LEDESMA Dip. OLGA FERREIRA DE LOPEZ**

 **Secretario Presidenta**

  **Dip. FABIOLA OVIEDO**

 **Vicepresidenta**

***MIEMBROS***

 Proyectista

**Dip. RAMON DUARTE Dip. PERLA ACOSTA DE VAZQUEZ**

 Proyectista

**Dip. BLANCA MARINA VARGAS**

**LEY Nº…**

“**DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES”**

**…………………………………………**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto de la Ley y Principios Generales**

**Artículo 1º. Objeto** La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y para ello, la adopción de políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección y reparación integrales, tanto en el ámbito público como en el privado**.**

**Artículo2º.- Finalidad**. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como condición para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos **por** la Constitución **Nacional** y **por** los instrumentos internacionales de derechos de las mujeres **aprobados y ratificados por Ley de la Nación.**

**Artículo 3º.- Sujetos de Derechos.** La presente Ley se aplicará en beneficio de la mujer víctima de violencia, sin distinción de edad, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad, ya sea que esta violencia provenga por acción u omisión del Estado, de sus agentes o de particulares.

**Artículo 4º.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. **Toda** distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas política, económica, social, cultural, civil y ***laboral, ya sea en el sector privado o público,***  o en cualquier ***otro ámbito***.
2. VIOLENCIA HACIA LA MUJER. Conducta, en cualquier ámbito, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, que se ejerce en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias impuestas a la mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

**Artículo 5º.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley rige en todo el territorio de la República y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Protege a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descrita en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.

b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

**Artículo 6º.-Derechos Protegidos**.- La protección de la mujer en el marco de esta ley ***establece*** los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;

b) El derecho a la dignidad;

c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

d) El derecho a la libertad y a la seguridad ***personal****;*

e) El derecho a la igualdad ante la Ley;

f) El derecho a la igualdad en la familia;

g) El derecho a la salud física y mental;

h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;

i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión.

j) El derecho a la propiedad;

k) El derecho a la intimidad y la imagen;

**l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;**

m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social.

n) El derecho a participar en los asuntos públicos;

o) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja;

p) Derecho a las garantías judiciales

La enunciación de los ***derechos*** protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

**Artículo 7º.-Tipos de Violencia**. La presente Ley incluye los siguientes tipos de violencia contra las mujeres, de manera enunciativa:

a) Violencia Feminicida. ***es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.***

b) Violencia Física. Acción que ocasiona lesiones o daño corporal a la mujer, produciéndole dolor, daño interno, externo, o ambos; temporal o permanente; que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, **empleando** armas o cualquier otro medio**.**

c) Violencia Psicológica. Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

d) Violencia Sexual. Conducta por la que se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamiento de contenido sexual, sea genital o no.

e) Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Acción u omisión que impida, limita o vulnera el derecho de la mujer a recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia, a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos que desea tener, el espaciamiento de los nacimientos, a ejercer una maternidad segura, a elegir métodos anticonceptivos seguros o que signifiquen la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo. **Queda prohibida la interrupción del embarazo**.

f) Violencia Patrimonial y Económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

g) Violencia Laboral. Acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía que la mujer a través de descalificaciones humillantes, amenazas de destitución o despido injustificado, **despido a la mujer embarazada,** alusiones a la vida privada, imposición de deberes ajenos a las funciones, servicios fuera de horarios no pactados, procesos administrativos injustos, negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, **maternidad,** vacaciones, sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas, incluida la obstaculización, por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso, o que le impone requisitos sobre su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA **y a la prueba de embarazo.**

h) Violencia Política: Acto de agresión física, sicológica, presión, persecución, hostigamiento o amenaza en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública, por su condición de mujer o haciendo referencia a su intimidad o en contra de sus familiares, con el propósito de impedir que continúe en campaña política, que renuncie a la candidatura o cargo que ejerce, de acortar o suspender su mandato, impedir el ejercicio de sus atribuciones o funciones inherentes a su cargo u obligarle a realizar actos contrarios a las Leyes.

i) **Violencia Intrafamiliar: Violencia producida en la comunidad formada por individuos que son o se consideran parientes, unidos por consanguinidad, por afinidad, o por voluntad expresa o tácita; esta violencia puede ocasionarse en el ámbito doméstico o fuera de él.**

j) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo **de las mujeres y de los procesos fisiológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación. Es al mismo tiempo** un trato deshumanizado **que viola los derechos humanos de las mujeres**.

**k) Violencia Mediática.** Acción producida por los medios de comunicación social a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que refuercen la naturalización de la violencia**.**

l) Violencia Telemática: Difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer.

m) Violencia Simbólica: Mensajes, símbolos, íconos, signos que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

n) **Violencia Institucional.** Actos u omisiones cometidos por funcionarias/os, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de éstos se le agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante**.**

o) **Violencia Contra la Dignidad.** Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito**.**

**Artículo 8º - Instrumentos Internacionales.** La presente ley tiene como marco rector todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, ***ratificados y aprobados en el marco de la Constitución Nacional***, en particular:

a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Ley 1215/86.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 1/89

c) La Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 57/90.;

d) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Ley 69/90

e) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Ley 234/93

f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; Ley 605/95.

g) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Ley 2128/03

h) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); Ley 2396/04.

i) Demás instrumentos internacionales **incorporados al ordenamiento jurídico paraguayo en cumplimiento al artículo 141 de la Constitución Nacional.**

**Artículo 9º- Principios Rectores**. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se adoptan los siguientes principios:

a) Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales **aprobados y ratificados por Ley de la Nación**. Los tribunales, al aplicar la Ley, garantizarán la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales.

b) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordado en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, **de atención,** de protección y sanción.

c) Igualdad y no discriminación. Se garantiza la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación**,** y eliminando las barreras que **impidan** el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

d) Las políticas públicas. Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

e) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho **a** participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

f) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

g) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

h) Empoderamiento. Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

i) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

j) Especialización del personal. El estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

k) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se ***encuentren*** en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

l) Transparencia y Publicidad: Se garantizará la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, **previa autorización establecida en el artículo 12*.***

m) Neutralidad religiosa y cultural. Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

n) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente ley.

**Artículo 10.- Planificación y Presupuestos.** Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente ley deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 11.- Confidencialidad.** Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. **Salvo en caso de menores, donde se necesita expresa constancia de los padres o tutores.**

**Artículo 12.- Órgano Rector**. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley. Contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

**CAPÍTULO II**

**Responsabilidades estatales para la prevención, atención posterior y sanción de la violencia**

**Artículo 13.- Ministerio de la mujer**. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.

d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.

e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.

f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **promoviendo** modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.

g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las practicas que estén ***basadas*** en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra las violencia hacia las mujeres.

i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privadas, para mujeres en situación de violencia.

j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.

l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

m) Todas aquéllas que estime conveniente para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 14.- Ministerio De Educación Y Cultura.** El Ministerio de Educación y Cultura es responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de la prevención y detección de la violencia:

a) Incorporar **la igualdad de derechos del hombre y de la mujer,** la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y **principalmente** dentro de las comunidades indígenas.

c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.

d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad **de fomentar** la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con en relación a los hombres, en general y **principalmente** en la educación indígena.

e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.

g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en **su** lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

**Artículo 15.- Secretaría de Información y Comunicación**. La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y **principalmente** a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.

b) La sensibilización a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de la imagen de las mujeres, su cosificación y el manejo de la información sobre hechos de violencia.

c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.

d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

**Artículo 16.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación.** La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y **concienciación** dirigidas a la población en general y **principalmente** a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

**Artículo 17. Secretaría De La Función Pública**. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Establecer políticas específicas para implementar la presente Ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.

b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública en **la igualdad de derechos del hombre y de la mujer\***, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.

**Artículo 18. Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social**. El Ministerio de Trabajo, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres **trabajadoras** en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.

b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.

c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.

d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.

f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

**Artículo 19.- Secretaria de Acción Social.** La Secretaría de Acción **Social**, en el ejercicio de sus funciones, **promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.**

**Artículo 20. Secretaría de Emergencia Nacional.** En situaciones y declaraciones de emergencias o de desastres, la Secretaría de Emergencia Nacional, **como así mismo dentro de la Gestión de Reducción del Riesgo, conforme a la Política Nacional vigente, deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres recibirán por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión del riesgo y reducción del riesgo. En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la manera de atender especialmente a aquellas mujeres que hayan sido víctima de violencia doméstica o familiar a fin de que la misma no continúe o se desarrolle dentro de los recintos de albergue o campamento.**

**Artículo 21. Secretaria Nacional de la Vivienda y el Hábitat.** La Secretaria Nacional de la Vivienda y Hábitat **considerará** a la mujer **jefa de hogar** afectada a la **siguiente ley y en cumplimiento con los requisitos de la Institución facilitadora, con prioridad para el acceso a** programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y vulnerabilidad en que se encuentran.

**Artículo 22. Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia**. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.

b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.

d) Informar a **las autoridades competentes** sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las Leyes respectivas.

**Artículo 23. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, **principalmente** en las áreas de atención primaria de salud, emergencias médicas, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental.

b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

c) Dotar de presupuesto suficiente al **Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.**

d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.

e) Establecer un sistema de servicio de salud integral dentro de las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, **deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.**

f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora a fin de evitar la reincidencia.

g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o sicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.

h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

**Artículo 24.-** Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

**a) Implementación de políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la promoción, protección y prevención de la violencia hacia las mujeres.**

**b) Elaborar y aplicar políticas y medidas para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.**

**c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.**

**d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.**

**e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.**

**f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.**

**g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad que se encuentran privadas de libertad.**

**h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.**

**i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.**

**Artículo 25.- Consejerías Municipales por los Derechos de los/As Niños/As y Adolescentes (CODENI).** Las Consejerías Municipales por los Derechos de los/as Niños/as y Adolescentes son responsables de:

a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descriptos en la presente Ley.

b) Informar a la **autoridad judicial o al** Juzgado **de la Niñez y la Adolescencia**, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo a las Leyes vigentes.

Las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir **además** las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.

**Artículo 26.- Municipalidades.** Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que **se** desarrollen sus relaciones interpersonales.

b) Capacitar al funcionariado para garantizar un trato digno a las mujeres y evitar su revictimización.

c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.

d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.

e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

**Artículo 27.- Políticas.** El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres a través de los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, jurisdicciones del Poder Judicial descentralizadas a nivel capital, departamental y municipal, **y** universidades.

El Ministerio de la Mujer, como órgano rector, coordinará acciones con todas las instancias públicas para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 28.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer (PREVIM).**La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de la Mujer.

b) Ministerio del Interior.

c) Policía Nacional

d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

e) Ministerio de Educación y Cultura.

f) Ministerio de Justicia.

g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.;

h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación.

j) Secretaría de Acción Social

k) Secretaría de Emergencia Nacional

l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República (SICOM).

m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación (SENATICS).

n) Ministerio Público.

o) Ministerio de la Defensa Pública.

p) **Secretaria Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)**

q) Poder Judicial **(Juzgado de la Niñez y la Adolescencia)**

r) Comisiones de Equidad de Género de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional.

Constituida la Mesa Interinstitucional debe aprobar su reglamento interno.

**Artículo 29.- Casas de Acogida.** Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.

b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.

c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.

d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.

e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando éstas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.

f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.

g) Contar con una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y

h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

**Artículo 30. Sistema Unificado y Estandarizado De Registro.** El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, **Secretaria Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad** y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, en base a los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizaran mecanismos de acceso público.

**Artículo 31.- Informes del Sistema.-**Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

1. Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, **discapacidad**, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.

b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.

c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.

d) Datos relativos al número de mujeres en situación de violencia atendidas en las casas de Acogida y servicios de atención, ya sean hospitalarios, educativos y centros de trabajo.

e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta Ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

**Artículo 32.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio generará una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada.

Establecerá relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres.

Realizará estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales

Presentará informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

**Artículo 33.- Servicios Integrales de Prevención y Atención.** El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

 El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, municipalidades y gobiernos departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.

b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.

c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.

d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

**Artículo 34.- Servicios Nacionales.** El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer (SEDAMUR), de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con municipalidades y gobernaciones departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

**Artículo 35.- Reeducación de la Persona Agresora.** El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.

b) Coordinación entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.

c) Creación de programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.

d) Provisión de terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, de carácter público o privado.

e) Provisión de información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la educación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

**Artículo 36.- Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer**. Créase el Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, para la administración de los recursos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por hechos punibles cometidos en el marco de la presente Ley, tales como las multas y las penas patrimoniales, las que ingresarán al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Ministerio de Hacienda deberá transferir dichos montos de manera íntegra al Fondo Especial de Promoción de Políticas de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El Ministerio de la Mujer administrará los recursos del Fondo, bajo el monitoreo de la Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

Los recursos del Fondo serán prioritariamente destinados para la atención directa de mujeres víctimas de violencia, proveyéndoles de insumos de protección y otras herramientas necesarias para el resguardo de su integridad física **y psíquica**, así como otros fines de prevención en general.

**CAPÍTULO III**

**Sistema de protección a la mujer**

**Artículo 37.- Poder Judicial.** El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la **igualdad de derechos entre el hombre y la mujer** en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.

b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.

c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.

d) Fortalecer el marco procesal vigente a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.

e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigido a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.

f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

h) Sancionar administrativa y disciplinariamente a su funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar, y auxiliares de justicia en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

**Artículo 38. Juzgados de Paz**. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1600/00.

b) La substanciación y la resolución de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente.

c) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, **en la brevedad posible**, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

**Artículo 39.- La Jurisdicción Penal.** La jurisdicción penal ordinaria será competente para entender en los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

**Artículo 40.- Idoneidad para el Ejercicio de la Magistratura.** El Consejo de las Magistratura deberá incluir como requisito para el ejercicio de la magistratura la formación en derechos humanos para todos los cargos en concurso.

La Escuela Judicial del Paraguay deberá incluir en el currículum de formación general para magistrados una cátedra especializada en derechos humanos y la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 41.- Ministerio Público.** A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.

c) **Capacitar** a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.

d) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.

g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos.

h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

**Artículo 42.- Policía Nacional.**

1. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

a) **Fortalecer las** Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.

b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.

c) Prever **mayor** designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.

d) **Difundir los** protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la re-victimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.

e) Fortalecer todas las comisarias para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuera necesario, la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.

f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

g) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

2. Todos/as los/as funcionarios/as de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la Violencia Contra la Mujer, deberán:

a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.

b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.

c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.

d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.

e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección conforme la ley 1600 y al Ministerio Público, en su caso.

f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.

g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad **física** de la mujer y sus hijos e hijas **o adultos mayores a su cargo.**

**Artículo 43.- Sanciones**. Las y los funcionarias/os públicas/os judiciales, policiales y del Ministerio Público son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

**CAPÍTULO VI**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 44.- Vigencia de esta Ley**. Esta Ley entrará en vigencia a los **ciento ochenta** días de su publicación.

**Artículo 45.- Derogación de Disposiciones Contrarias.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

**Artículo 46.- El Poder Ejecutivo reglamentará está ley a los noventa días de su publicación.**

**Artículo 47.- De Forma.**